CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA BASE LEGAL

Artículo 1.º La Ley N.º 24648, Ley de Creación del Colegio de Ingenieros del Perú, promulgada el 20 de enero de 1987.

El Artículo 6.º de la Ley 24648 señala que un Estatuto aprobado por Decreto Supremo determinará de conformidad con la presente ley todo lo concerniente a la conformación, atribución y funciones de los diversos órganos del Colegio, el empleo y la distribución de sus rentas, las normas de colegiación y el ejercicio de la profesión de los ingenieros nacionales y extranjeros, las normas sobre Defensa y Ética Profesional y todos los otros aspectos que sean convenientes para su mejor funcionamiento.

Artículo 2.º El Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, que establece el funcionamiento de los organismos deontológicos, así como las Faltas y los Procedimientos Disciplinarios.

Artículo 3.º La Ley N.º 16053, que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República.

Artículo 4.º La Ley N.º 28858, Ley que complementa la Ley N.º 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República y velar por que estas actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional; además establece que todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a Ley, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 5.º El Reglamento de la Ley N.º 28858, aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2008-VIVIENDA, que establece los criterios para la adecuada aplicación y cumplimiento de la Ley N.º 28858.

Artículo 6.º Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 06-2017-JUS, el cual rige supletoriamente en los procedimientos disciplinarios.

CAPÍTULO II CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- **Artículo 7.º** El Colegio de Ingenieros del Perú regula, ordena y promueve el correcto ejercicio profesional dentro del marco de la Ley y las normas éticas y deontológicas.
- **Artículo 8.º** La conducta profesional del ingeniero y su comportamiento deben ser acordes con los objetivos y fines de la Institución.
- **Artículo 9.º** El Código de Ética define criterios y conceptos que deben guiar la conducta profesional del Ingeniero en razón de los elevados fines de la profesión que ejerce. Como tal, es un instrumento de autorregulación, el cual norma la actuación profesional y personal del Ingeniero, haciendo que esa función sea desempeñada dentro del marco de valores y principios que el CIP propugna.

La ética profesional es el conjunto de normas y valores que hacen y mejoran al desarrollo de las actividades profesionales y marcan, además, las pautas éticas del desarrollo laboral mediante valores universales

- **Artículo 10.º** El presente Código de Ética contiene las normas y procedimientos generales y específicos destinados a regular en el campo de la Ética la actividad profesional del Ingeniero y el comportamiento que debe observar en sus relaciones con la sociedad, sus colegas, asociados, el Colegio, las instituciones públicas y privadas y en sus relaciones contractuales. Las normas de este código no implican la negación de otras no expresadas.
- **Artículo 11.º** Las normas de este código rigen el ejercicio de la profesión del Ingeniero por la comisión de faltas contra la ética, la institución, el Estatuto, los Reglamentos, Resoluciones y otras normas de obligatorio cumplimiento emitidas por el CIP.
- **Artículo 12.º** Es obligación del Miembro de la Orden actuar profesionalmente dentro de lo previsto por el Estatuto, el Código de Ética, los Reglamentos y los acuerdos que tomen los Órganos del Colegio de Ingenieros del Perú. La infracción de las obligaciones constituye faltas sujetas a sanciones disciplinarias.
- **Artículo 13.º** El Código de Ética determina los deberes y obligaciones de los Miembros de la Orden, así como las sanciones y el procedimiento disciplinario correspondiente. La conducta profesional del ingeniero y su comportamiento deben ser acordes con los objetivos y fines de la Institución.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 14.º Los ingenieros están al servicio de la sociedad. Por consiguiente, tienen la obligación de contribuir al bienestar humano, dando importancia primordial a la seguridad y adecuada utilización de los recursos en el desempeño de sus tareas profesionales.

Los ingenieros deben reconocer y hacer suyos los principios que el Colegio de Ingenieros del Perú desarrolla en su Estatuto en aplicación al ejercicio profesional.

Artículo 15.º Los ingenieros deben promover y defender la integridad, el honor y la dignidad de su profesión, contribuyendo con su conducta a que el consenso público se forme y mantenga un cabal sentido de respeto hacia ella y sus miembros, basado en la honestidad e integridad con que la misma se desempeña.

Por consiguiente, deben ser honestos e imparciales. Sirviendo con fidelidad al público, a sus empleadores y a sus clientes, deben esforzarse por incrementar el prestigio, la calidad y la idoneidad de la ingeniería y deben apoyar a sus instituciones profesionales y académicas. Los principios que guiarán su conducta serán:

- La lealtad profesional.
- La honestidad.
- El honor profesional.
- La responsabilidad.
- La solidaridad.
- Respeto
- Justicia
- Inclusión Social

CAPÍTULO IV ALCANCES - DEFINICIONES

Artículo 16.º De los participantes del proceso disciplinario:

- a. **Sujeto a este Código.** Los miembros de la Orden y terceros según lo establezca este Código.
- b. **Pasibles de denuncias.** Ingenieros colegiados y terceros según lo establezca este Código.
- c. **Denunciante.** Cualquier persona natural o jurídica, ingenieros colegiados, los Órganos Nacionales y Departamentales del CIP, que podrán elevar denuncias de oficio.
- d. **Defensor.** La defensa en un caso de ética puede ser asumida por el propio denunciado y/o por su Abogado, de acuerdo a su decisión.

Artículo 17.º Son considerados como funcionarios públicos los ingenieros que independientemente del régimen laboral en que se encuentran mantienen vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con cualquier dependencia del Estado: Poderes Públicos, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas Públicas, Municipalidades, Corporaciones Estatales, Universidades Nacionales, Instituciones de índole científico, cultural, deportivo o de servicios sociales y demás dependencias que funcionan parcial o totalmente con Fondos Públicos, sometidas al Sistema Nacional de Control y que, en virtud de ello, ejerce funciones en tales entidades.

TÍTULO II DE LOS DEBERES GENERALES

Artículo 18.º El Ingeniero respetará las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes relacionadas con su profesión y actuará dentro de los más estrictos principios de honradez y moralidad en todo su proceder.

Artículo 19.º El Ingeniero ejecutará todos los actos inherentes a la profesión de acuerdo a las reglas técnicas y métodos científicos procediendo con diligencia; autorizará planos, documentos o trabajos solo cuando tenga la convicción de su idoneidad y seguridad, de acuerdo a las normas correspondientes.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE LAS FALTAS CONTRA LA ÉTICA PROFESIONAL

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 20.º El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto, el Código de Ética, los Reglamentos y los Acuerdos adoptados por el CIP constituyen infracciones sujetas a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 21.º El Colegio de Ingenieros del Perú, a través de los Órganos Deontológicos, debe aplicar a los ingenieros, según la magnitud de la falta cometida, las siguientes sanciones:

a. Amonestación escrita, calificada y resuelta por el Tribunal Departamental de Ética correspondiente, sanción que es inapelable.

- b. Suspensión temporal por Falta Leve, desde tres meses hasta un año, calificada por el Tribunal Departamental de Ética respectivo y resuelta por el Tribunal Nacional de Ética, cuya resolución es inapelable.
- c. Suspensión temporal por Falta Grave, más de un año hasta tres años, calificada por el Tribunal Departamental de Ética respectivo y resuelto por el Tribunal Nacional de Ética, cuya resolución es inapelable.
- d. Expulsión o separación definitiva por Falta Muy Grave, calificada por el Tribunal Departamental de Ética respectivo y resuelto por el Tribunal Nacional de Ética, cuya Resolución podrá ser materia de revisión o apelación a fin de que se eleven los actuados al Congreso Nacional de Consejos Departamentales, cuyo fallo es definitivo e inapelable, con lo cual se agota la vía administrativa.
- e. Sanción económica, que procede en los casos resueltos por el Tribunal Ad-Hoc Profesional, en los hechos contemplados como infracciones administrativas por ejercer labores propias de Ingeniería sin estar colegiado o habilitado en el CIP, cuya Resolución es inapelable.

Artículo 22.º Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, en el caso en que las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves" no produzcan un real perjuicio y/o daño a la sociedad, a la profesión, a los colegas, a los clientes y/o a la institución, o este perjuicio y/o daño sea resarcido o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

Artículo 23.º Asimismo, los Tribunales Deontológicos podrán aminorar y/o disminuir las sanciones por la comisión de las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves" siempre y cuando existan elementos que atenúen el perjuicio ocasionado y/o la infracción cometida.

Artículo 24.º Las Denuncias, Fallos y Resoluciones se registrarán en el Libro de Procedimientos Disciplinarios.

Todas las sanciones ejecutoriadas que se impongan a los colegiados deben ser inscritas en el Registro de Sanciones. Se publicará la sanción en la página web del Consejo Nacional y del Consejo Departamental correspondiente durante su vigencia.

Artículo 25.º La sanción de suspensión, mientras esté vigente, así como la expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional. Los miembros que hayan sido sancionados con los tipos descritos en los

incisos b), c) y d) del Art. 21.º del presente Código no podrán representar, postular, ni ejercer ningún cargo directivo, ni de comisiones u otro en el CIP mientras dure el período de la sanción.

Artículo 26.º Las faltas cometidas prescriben a los cinco (05) años, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. El cómputo del plazo de prescripción se inicia desde que el Tribunal Deontológico competente toma conocimiento formal de los actos que constituyen faltas.

CAPÍTULO II DE LA CONDUCTA PERSONAL

Artículo 27.º Respecto a la conducta personal del Ingeniero, son deberes y obligaciones:

- a. Comportarse con independencia y veracidad en todas sus actuaciones profesionales apoyándose siempre en hechos objetivos que así lo justifiquen.
- b. Respetar los principios y conocimientos rectores que rigen a la profesión, lo señalado en este Código, así como lo previsto en el Estatuto del CIP y sus reglamentos, aun cuando la superioridad jerárquica pretenda exigirle su transgresión.
- c. Entender que un vínculo de dependencia laboral solo supone acatar las normas administrativas, pero teniendo en cuenta que los criterios de la Ingeniería no están sujetos a mandato funcional.
- d. Abstenerse de ejercer la profesión en actividades irregulares que vulneren normas académicas, técnicas u otras; y de autorizar con su firma documentos que contravengan esas disposiciones.

Artículo 28.º Son contrarios a la ética profesional:

Oue devienen en faltas leves:

- a. Faltas contra el juramento de incorporación al Colegio.
- b. Cometer error inexcusable o negligencia culpable en el ejercicio profesional.

Que devienen en faltas graves:

- c. Violar las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes relacionadas con el ejercicio de la profesión y la especialidad (campo profesional).
- d. Realizar actuaciones que constituyan dolo o malicia o que sean contrarias al interés general.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño

sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

CAPÍTULO III PARA CON LA SOCIEDAD

Artículo 29.º El Ingeniero adquiere con la comunidad un compromiso que debe guiar su actividad profesional a fin de contribuir al estricto cumplimiento de sus obligaciones, a la cabal entrega de sus conocimientos y al proceder honrado donde sea requerido profesionalmente.

Por lo tanto, el ingeniero deberá:

- a. Aceptar como obligación profesional señalar a la comunidad o a la autoridad la ocurrencia de hechos contrarios al bienestar o a la salud de la sociedad y no proteger con su silencio intereses o personas que los conculquen.
- Aportar el perfeccionamiento que su experiencia le dicte como conveniente en todo lo que se refiera a la ingeniería en todas sus especialidades.
- c. Reconocer que la seguridad de la vida, la salud, los bienes y el bienestar de la población y el desarrollo tecnológico del país dependen de los juicios y decisiones incorporados particular o institucionalmente en dispositivos, edificaciones, estructuras, productos, procesos, etc. Por ninguna razón pondrán sus conocimientos al servicio de todo aquello que afecta la paz y la salud.
- d. El Ingeniero debe cumplir la elevada misión de preservar y mejorar los recursos naturales y urbanos, favoreciendo la creación de condiciones adecuadas para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Respetará y hará respetar las disposiciones legales que garanticen la preservación del medio ambiente.

Artículo 30.º Son contrarios a la ética profesional:

Devienen en faltas leves:

- a. Infringir las normas de respeto a la dignidad de los trabajadores, de la seguridad, higiene y bienestar social de los empleados y obreros vinculados a sus proyectos y a sus obras.
- b. Ejecutar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aun cuando fuere en cumplimiento de órdenes de autoridades superiores.
- Otorgar certificados o recomendaciones que no cumplan con los requisitos técnicamente exigibles y/o autorizar documentos técnicos, tales como proyectos, planos, cálculos, croquis, dibujos, dictámenes,

memorias, procesos, etc., que no hayan sido estudiados, ejecutados o revisados personalmente.

Devienen en faltas graves:

d. Cometer o permitir que se cometan infracciones a las leyes del trabajo, o en la asignación de beneficios complementarios y desconocer los derechos gremiales de sus empleados, siempre que tenga la responsabilidad funcional correspondiente.

Devienen en faltas muy graves:

- e. Ejecutar tareas sabiendo que entrañan dolo o que son contrarias al interés público.
- f. Permitir que sus servicios profesionales o su nombre faciliten o hagan posible el ejercicio de la ingeniería por quienes no están legalmente autorizados para ello, además podrán ser pasibles de la sanción penal prevista en el Código Penal artículo 364 el mismo que señala: "El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años".

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

CAPÍTULO IV PARA CON LA PROFESIÓN

USO DEL TÍTULO PROFESIONAL, DIGNIDAD Y RESGUARDO DEL PRESTIGIO DE LA CONDICIÓN DE INGENIERO.

Artículo 31.º El Ingeniero ejercerá su profesión con el uso legítimo de su Título Profesional, respetando y haciendo respetar su condición de tal por su correcto proceder en los campos que ese título le autoriza.

Mantendrá con su conducta profesional e institucional el honor y la dignidad de la profesión de Ingeniero y su calidad de colegiado. Asimismo, estará siempre atento a proteger el prestigio de la orden, contribuyendo de esa manera a que se mantenga el buen concepto del significado de la profesión.

Artículo 32.º Son contrarios a la Ética Profesional:

Devienen en faltas leves:

- a. Autorizar con su firma cualquier tarea profesional que no haya sido concebida, estudiada, ejecutada y controlada personalmente por él.
- b. No cobrar u obsequiar el trabajo profesional a cualquier persona natural o jurídica cualesquiera sean las relaciones con estas, salvo en caso de consanguinidad o afinidad, ambos hasta en segundo grado y/o causales de carácter humanitario o de relación institucional.

Devienen en faltas graves:

- c. Obtener u otorgar designaciones o trabajos mediante el pago de comisiones u otros beneficios.
- d. Disuadir de su realización al promotor de un concurso público para ejecutar directamente el proyecto u obra, o proponer para ello a determinado profesional.
- e. Valerse de influencias de su cargo o la de sus socios o parientes directos para competir deslealmente mediante el ofrecimiento de facilidades o ventajas en las instituciones en que operan.
- f. Aceptar el encargo de una tarea profesional cuando previamente se hubiese desempeñado como Asesor o Jurado de un concurso para adjudicar la tarea.
- g. La negligencia o abandono injustificado de los trabajos y obras encomendadas al ingeniero constituyen una irresponsabilidad que mella el prestigio de la profesión.
- h. Ejercer la profesión en instituciones o empresas privadas simultáneamente con cargos públicos cuya función esté vinculada con la de aquellas, ya sea directamente o a través de sus componentes, salvo las excepciones de ley.
- i. Cuando se ejerce función pública, participar en procesos de adjudicación de tareas profesionales a colegas con los que tuviere vinculación societaria de hecho o de derecho.
- j. Ser parcial al actuar como perito, ingeniero director o jurado y al interpretar o adjudicar contratos de cualquier naturaleza.
- k. Participar en proyectos u obras que atentan contra elementos, edificaciones y/u otros similares.
- I. Usar el título de ingeniero o nominarse como tal en actividades ajenas al ejercicio profesional, que constituyan un ilícito penal o moral.

Devienen en faltas muy graves:

- m. Usar títulos, denominaciones o presuntas especialidades que no tengan reconocimiento legal.
- n. Asociarse exprofesamente con personas que están ejerciendo indebidamente la profesión.
- o. Participar en cualquier rol en concursos, una vez que las respectivas bases hubiesen sido expresa y públicamente rechazadas por el CIP.
- p. Extorsionar y obtener ventajas ilícitas de los proveedores.

q. Asociarse con personas o firmas que se dedican a la práctica comercial o profesional de tipo fraudulento, deshonesto o poco ético, así como permitir el uso de sus nombres o de sus empresas en actividades comerciales emprendidas por tales personas o firmas.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

La rigurosidad en el desarrollo y perfeccionamiento del ejercicio profesional

Artículo 33.º El Ingeniero actuará ante un encargo profesional brindando sus conocimientos y experiencia, responsabilizándose con absoluta claridad de las obligaciones a las que compromete y perfeccionándose continuamente en las materias de su profesión.

Los ingenieros podrán aceptar trabajos que requieran estudios o experiencias ajenos a los suyos, siempre que sus servicios se limiten a aspectos para los que está calificado, debiendo los demás ser realizados por asociados, consultores o empleados calificados. Si en un proyecto u obra a su cargo se presentan problemas que no estén en su capacidad resolver, el ingeniero deberá sugerir a quien corresponda la necesidad de consultar con especialistas.

Artículo 34.º Son contrarios a la Ética Profesional:

Devienen en faltas leves:

- a. Aceptar trabajos que no se está en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable, o aceptar prestar servicios profesionales en tareas y horarios incompatibles o que excedan su real capacidad de trabajo.
- Dejar de cumplir o no exigir el cumplimiento de los contratos relacionados con el proyecto, estudio y/o la construcción y no resolver con equidad las dificultades que pudieran presentarse al respecto.

Devienen en faltas graves:

- c. Aceptar en materias de su competencia y responsabilidad órdenes de superiores jerárquicos que vulneren la ética o la técnica profesional.
- d. Descuidar la proyección de una obra conforme a su destino, la claridad de los planos y especificaciones, la seguridad de la buena ejecución de

la obra o de su economía y desatenderse de la calidad y clase de materiales.

Devienen en faltas muy graves:

a. Falsificar o tergiversar sus calificaciones o experiencias académicas o profesionales, o permitir que se falsifiquen o tergiversen por terceros.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

La promoción y publicidad

Artículo 35.º Al anunciar sus servicios, el Ingeniero debe ceñirse únicamente a aquellos que están garantizados por sus Títulos Académicos o experiencia profesional. Podrá colocar carteles con su nombre o el nombre de su empresa y con el tipo de servicio en las obras en las que proporciona servicios.

Asimismo, podrá describir y hacer conocer su experiencia, instalaciones, organización y capacidad reales en la prestación de sus servicios, mediante folletos y otras publicaciones que se ajusten a la realidad.

Artículo 36.º Son contrarios a la ética profesional:

Devienen en faltas leves:

- a. Faltar a las normas establecidas en el artículo anterior.
- b. Que un ingeniero haga figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos de propaganda y demás medios análogos junto al de otras personas y permitir con ello que, sin serlo, puedan ser considerados como profesionales; o con la misma intención de llevar a equivoco colocar su nombre en medios de publicidad con los de otras personas que no cuenten con Título Profesional de Ingeniero.
- c. Anunciar u ofrecer servicios no sustentados en realidades profesionales demostrables.
- d. Garantizar en la promoción que logra resultados que por razones técnicas, económicas o sociales sean de imposible o dudoso cumplimiento.
- e. Incurrir en exageraciones que puedan ocasionar equívocos evidentes de eficiencia, difíciles o imposibles de cumplir.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño

sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

Desempeño de docencia universitaria e institutos técnicos superiores

Artículo 37.º El Ingeniero como docente universitario transciende los límites de sus propios intereses profesionales y su actuación profesional. Deberá orientarse con un profundo sentido de justicia y ética al cumplir con los fines y objetivos de la Universidad. Para lo cual el Ingeniero como Docente Universitario:

- a. Está obligado a la constante actualización de sus conocimientos y al intercambio de estos.
- b. Ofrecerá a la Universidad, a sus colegas profesionales y a sus alumnos sus conocimientos, su experiencia, la dedicación necesaria en el desarrollo de cursos, clases, trabajos y talleres, así como orientación y asesoría suficientes para elevar el nivel formativo de los alumnos.
- c. Orientará la formación profesional y humana de los futuros Ingenieros, estimulando el interés por la investigación científica e innovadora en todo lo concerniente a las diversas especialidades de la Ingeniería.
- d. Se conducirá con honradez, lealtad y veracidad cuando deba expedir calificaciones, notas o cualquier tipo de certificación, basando siempre su criterio en condiciones objetivas y de justicia.
- e. Asesorará Tesis revelándose como profesor exigente, de criterio amplio y orientador. Su actitud estará dirigida a fortalecer la consistencia doctrinaria, teórica y técnica de los graduandos.
- f. Respetará y alentará las ideas e iniciativas de sus alumnos y graduandos sin imponerles sus criterios o ideas personales, garantizando así la formación de cuadros profesionales de alto nivel de calificación e independencia de criterio.
- g. Conservará independencia de criterio como Docente (Profesor), Director de Tesis, Asesor o Jurado, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo, las prebendas, comisiones ú otras ventajas análogas e ilícitas, no importa de donde ni de quien procedan.
- h. Respetará el derecho a la autoría de la producción y obras de sus colegas docentes y de sus alumnos, evitando usar en beneficio propio o de terceros los estudios, investigaciones, tesis y demás trabajos realizados por ellos.
- Se abstendrá de usar su posición jerárquica como funcionario o Autoridad Universitaria en perjuicio de la situación académica, laboral o de la dignidad de sus Colegas Profesionales, alumnos o personal no docente de la Universidad.

Artículo 38.º Son actos contrarios a la ética profesional, que devienen en faltas leves, faltar a los literales b), c), d), e) y f); y son faltas graves faltar a los literales g), h), i) del artículo anterior.

Asimismo, consiste en falta leve vulnerar el mutuo respeto en el ejercicio de la docencia y prescindir del nivel universitario en la relación profesional, al dirimir sus discrepancias académicas.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

EL INGENIERO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 39.º Como funcionario público:

- a. Los ingenieros que desempeñen funciones de asesoramiento, representación por elección o de Autoridades de Línea en las Dependencias del Estado (Art. 13 de este Código) velarán por el respeto que merecen el ejercicio profesional, así como el Colegio, y por los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado. Únicamente aplicarán la legislación jurídica y legalmente vigente.
- b. El Ingeniero o grupo de Ingenieros solo pueden participar en las Dependencias del Estado en la medida y bajo los requisitos establecidos en la Constitución Política, así como en las demás leyes y disposiciones legales que respeten con exactitud dicha Constitución.
- c. Es deber del Ingeniero procurar personalmente o por intermedio del Colegio que los nombramientos de los funcionarios públicos vinculados a aspectos de Ingeniería se hagan de acuerdo a los méritos profesionales y no por razones políticas, personales, religiosas, ideológicas o raciales.
- d. El Ingeniero funcionario público no puede intervenir en Concursos Públicos, encargos o contrataciones permitidos por la menor cuantía de los honorarios, o por razones excepcionales de emergencia previstas en la Ley Anual de Presupuesto Público, cuando el proyecto y /u obra es patrocinada o promovida por la entidad con la que tiene relación de dependencia laboral inmediata y directa.
- e. Falta a la ética gremial el Ingeniero que, utilizando o amparándose en su condición de Funcionario Público, realice gestiones de trabajo profesional que tiendan a beneficiarlo con infracción a las normas contenidas en este Código.

Artículo 40.º Son contrarios a la ética profesional, que devienen en faltas graves:

- a. No observar los deberes y responsabilidades del artículo anterior.
- b. Obtener ventajas personales adjudicando proyectos, obras o estudios.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

CAPÍTULO V PARA CON LOS COLEGAS

Artículo 41.º En la Relación Profesional

- a. El Ingeniero mantendrá un elevado respeto por los otros ingenieros, sus obras y realizaciones, aun manteniendo su libertad de opinión crítica relativa a las obras, pero emitiéndola solamente en un marco de respeto a las personas y sin que interfieran el derecho a una legitima competencia.
- b. Siendo el respeto mutuo y la lealtad la base de la convivencia entre colegas, el Ingeniero obrará con la mayor prudencia cuando tenga que emitir conceptos sobre la actuación profesional de sus colegas y en especial:
 - Cuando se desempeñe como perito, jurado o funcionario.
 - Como crítico cuidar que su valoración se refiera a la obra y/o proyecto y no a la capacidad profesional del autor.
 - Al absolver objeciones que se le hayan formulado sobre su trabajo profesional, el Ingeniero deberá basar su razonamiento en elementos sustantivos esenciales, proponiendo mejoras o soluciones eficientes y factibles, sin perjuicio de respetar las ideas y el libre criterio del autor. La réplica del afectado debe formularse en los mismos términos de consideración personal.
 - Los Ingenieros se respetarán mutuamente cuando actúen en grupo de trabajo o comisiones. Se abstendrán de expresiones malévolas, injuriosas o alusivas a situaciones personales, políticas, ideológicas o a haber desempeñado cargos en determinada época, cualquiera que sea el sector en que trabajó. Prestarán apoyo dejando de lado toda otra consideración cuando un ingeniero es propuesto como candidato a cargos o representaciones profesionales.
 - El ingeniero en su función de revisor en las Comisiones Técnicas de Proyectos para licencias de construcción o para otros fines no insertará en los documentos, planos u otros analizados, anotaciones u observaciones que desmerezcan la capacidad profesional del

- autor ante al cliente; cumplirá estrictamente lo señalado con las normas correspondientes.
- c. Es deber del Ingeniero denunciar ante el Colegio la incorrecta conducta profesional de sus colegas, limitándose al relato objetivo de los hechos y sin emitir juicios que constituyan agravio.

Artículo 42.º Son actos contrarios a la ética profesional:

Devienen en faltas leves y/o graves:

- a. No observar los deberes del artículo anterior.
- b. Realizar actos que mellen el prestigio y la imagen de sus colegas.
- c. Difamar o denigrar a colegas o contribuir en forma directa o indirecta a ello, con motivo de su actuación profesional.
- d. Emitir juicios con respecto a errores que hayan cometido otros colegas a menos que dichos juicios se emitan en presencia del afectado, por requerimiento legal o se afecte el bien público.
- e. Hacer públicos cargos contra la actuación profesional de otro ingeniero antes que sean presentados al Colegio y juzgados por este, de conformidad a este Código y sus disposiciones.
- f. Entregar un informe negativo a instituciones o clientes sobre la actuación profesional de otro ingeniero sin la mención previa a este del informe solicitado.
- g. Emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de los honorarios de otros colegas.
- h. Denunciar a un colega sin fundamentos suficientes o por motivos intrascendentes desde el punto de vista profesional.
- i. Valerse de la ventaja del desempeño de un cargo para competir deslealmente con otros profesionales, o para impedir la publicación y difusión de un trabajo o investigación de un ingeniero.
- Competir con otro Ingeniero cobrando menos por un trabajo habiendo averiguado personalmente o por terceros los precios u ofertas del competidor.
- k. Permitir o contribuir a que se cometan actos que vulneren los derechos de los colegas.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

Artículo 43.º Sobre la inviolabilidad del trabajo ajeno

- a. El Ingeniero será extremadamente cuidadoso cuando se trate de ejercicio profesional donde existan o participen otros ingenieros, actuando de forma que no se vulneren legítimos derechos.
- b. En el caso de tener que sustituir a un colega en un trabajo iniciado por este, no se debe aceptar el ofrecimiento del reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación cumplida y correcta del colega con el cliente.
- c. Asimismo, en el caso anterior de no obtener esa constancia, notificará por escrito y con cargo al colega y al CIP sobre las causas de la sustitución. El CIP, comprobada la necesidad del reemplazo, asegurará los derechos del ingeniero relevado, así como la entrega al nuevo profesional de la información técnico-profesional para la prosecución del trabajo.
- d. Cuando el ingeniero realice trabajos en asociación con otros ingenieros o en equipos interdisciplinarios, debe hacer constar con su firma la naturaleza y alcances de su participación en dicho trabajo.
- e. No se apropiará de estudios o documentos técnicos de terceros para su aplicación en trabajos propios.

Artículo 44.º Son contrarios a la ética profesional:

Devienen en faltas graves:

a. No observar los deberes y responsabilidades del artículo anterior.

Devienen en faltas leves:

- b. Ofrecer la prestación de servicios profesionales para trabajos ya convenidos por el cliente con otros ingenieros, sin tener constancia absoluta de la liquidación del respectivo contrato.
- c. Sustituir en cualquier forma a ingenieros que individual o colectivamente hayan tenido que dejar sus funciones, en resguardo de la dignidad profesional o de las prerrogativas de sus cargos, amenazados o lesionados en su centro de trabajo, contribuyendo con la sustitución a dejar sin valor la defensa de esos atropellos.
- d. Omitir la participación de los coautores de una obra o proyecto, investigación o producción tecnológica de la cual aparece como encargado.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

CAPÍTULO VI

PARA CON LOS CLIENTES

Artículo 45.º El ejercicio de la actividad profesional del Ingeniero implica mantener una conducta decorosa a la vez que honrar los compromisos contraídos y velar por los intereses de los clientes que le encomiendan la ejecución de trabajos inherentes a su profesión.

Por tanto, son deberes del Ingeniero:

- Servir a su cliente con capacidad, lealtad y empeño profesional. En ningún caso realizará un acto ilícito o contrario a la profesión y atribuyéndolo a instrucciones o imposiciones del cliente.
- b. Brindar a sus clientes asesoramiento idóneo y oportuno en las consultas que estos requieran, recomendándoles aquellas sugerencias técnicas que posibiliten la solución a los problemas planteados.
- c. Mantener la debida reserva y discreción respecto a los trabajos, datos e informaciones de índole técnica, financiera y otras de naturaleza confidencial que obtenga de su cliente en el ejercicio de su actividad profesional.
- d. Actuar como asesor y defensor de los legítimos intereses del cliente cuando se trate del cumplimiento de contratos entre aquel y terceras personas. Ello no significa que le sea lícito proceder con parcialidad en el ejercicio de estas funciones. Igual conducta aplicará cuando se desempeñe como perito, jurado o árbitro y cuando le correspondiere adjudicar la ejecución de obras o trabajos o la provisión de suministros.
- e. Una vez aceptado un encargo no se podrá renunciar a él sino por causa justificada que haya sobrevenido o que sea conocida con posterioridad a la aceptación. Al renunciar debe cuidarse de no perjudicar al cliente.
- f. Al descubrir en su trato con el cliente equivocación o impostura de cualquier índole que beneficien a este injustamente, deberá notificárselo para que solicite la rectificación y renuncia al provecho que se pudiera obtener. Si el cliente rechaza la indicación, el Ingeniero deberá retirar su patrocinio.

Artículo 46.º Son contrarios a la ética profesional que devienen en faltas leves o graves no observar los deberes y responsabilidades del artículo anterior.

Cuando las conductas tipificadas en el párrafo que antecede en el presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

TÍTULO IV DE LAS FALTAS CONTRA LA INSTITUCIÓN

Artículo 47.º Es deber del Ingeniero contribuir con eficiencia, capacidad y dedicación al mejor éxito de los fines colectivos del Colegio de Ingenieros del Perú. Dentro de este concepto general, el Ingeniero:

- a. Participará activamente en los organismos del Colegio de Ingenieros del Perú y en los actos por ellos organizados. Asume responsabilidad adicional cuando le corresponde ejercer cargos y /o funciones para los cuales ha sido elegido o específicamente designado por los órganos de la Institución.
- b. Cumplirá con idoneidad y lealtad las comisiones que el Colegio le asigne y que ha aceptado.
- c. Aportará directamente u oportunamente con datos, documentos e información que el Colegio le solicite y él conozca y que no sean reservados por secreto funcional o profesional.
- d. Participará en la forma estatutariamente establecida en las tareas y actos del Colegio, especialmente en las sesiones a las que se le convoque y en el proceso electoral.
- e. Colaborará con el Colegio en la supervigilancia del ejercicio de las actividades profesionales de la Ingeniería, para que estas se desarrollen en concordancia con las normas de la ética profesional.
- f. Coordinará con el Colegio la creación o modificación de la legislación sustantiva y /o procesal concerniente a la Institución, sus miembros y al ejercicio profesional de la Ingeniería cuando le corresponda actuar en ese tema, para garantizar que la norma no trasgreda derechos adquiridos ni omita aspectos importantes, informaciones y contenidos de pronunciamientos de la institución.
- g. Estimulará a sus colegas a colegiarse inmediatamente. Constituye falta de ética profesional impedir que un colega se colegie o propiciar que no lo haga.

Artículo 48.º Son contrarios a la ética profesional contra la institución: Devienen en faltas leves:

- a. No observar los deberes y responsabilidades del artículo anterior.
- b. Tomar parte en concursos que no cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente.
- c. Inasistencia injustificada a las asambleas a las que sean convocados.

Devienen en faltas graves:

d. Que el Ingeniero en función directiva del CIP o actuando en su representación se beneficie de esa condición utilizándola en provecho propio o de personas allegadas a él.

- e. Comprometer a la institución en el cumplimiento de objetivos partidarios o de otra índole sectaria, en particular los colegiados que cumplen funciones directivas.
- f. Aceptar directamente cualquier trabajo para cuya ejecución los Órganos de Gobierno y Dirección del Colegio hayan determinado previamente la exigencia de concurso.
- g. Influir en las tareas de un asesor, jurado o director de concurso o aceptar dicha influencia en el desempeño de tales funciones.
- h. El incumplimiento del Estatuto, Reglamentos, Resoluciones y otros de obligatorio cumplimiento, emitidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- i. Hacer públicos sin previa autorización los asuntos de carácter interno, bajo cualquier medio de comunicación o red social.
- j. Violación y/o incumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto y el presente Código.
- k. Transgresión y/o incumplimiento de los acuerdos y directivas emanadas de los órganos de gobierno.
- I. Tomar individual o colectivamente el nombre del Consejo Departamental o Consejo Nacional con fines ajenos a los que se establecen en el presente Estatuto y sus Reglamentos.
- m. Agredir en forma verbal, escrita y/o física a los miembros del Consejo Nacional o Consejo Departamental.
- n. Difundir bajo cualquier forma hechos falsos en contra de los miembros del Consejo Nacional o Consejo Departamental.
- o. Promover desórdenes o escándalos en los actos que organiza el Consejo Nacional o Consejo Departamental en sus locales institucionales o en asamblea.
- p. Suscribir de manera individual o colectiva pronunciamientos públicos que atenten contra la unidad e institucionalidad del Consejo Nacional o Consejo Departamental.
- q. Negarse a cumplir los acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno.
- r. Observar una conducta contraria a la unidad institucional.

Devienen en faltas muy graves:

- s. Atentar directa o indirectamente contra los intereses institucionales.
- t. Usurpar funciones de los Órganos de Gobierno, directa o indirectamente.
- u. Alterar los resultados de las elecciones de los Órganos de Gobierno.
- v. Apropiarse de los fondos económicos y/o bienes del Consejo Nacional o Consejo Departamental.
- w. Sustentar gastos dinerarios con documentos no ciertos.
- x. Tomar individual o colectivamente el nombre del Consejo Nacional o Consejo Departamental con fines ajenos a los que se establecen en el presente Estatuto.

- y. Pertenecer individual o colectivamente a organismos que generen paralelismo con el Consejo Nacional o Consejo Departamental.
- z. Difamar o injuriar a alguno de los miembros del Consejo Nacional o Consejo Departamental.
- aa. Negarse a la entrega de cargo al final del período para el que fue elegido.
- bb. Promover o participar en la inscripción registral paralela a la del Colegio de Ingenieros del Perú, o de Consejos Departamentales, sin autorización del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- cc. Firmar documentos a nombre del CIP para los cuales no está autorizado.
- dd. Haber sido sentenciado por delito doloso con sentencia firme.

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita".

TÍTULO V DE LAS FALTAS CONTRA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Artículo 49.º Es de aplicación para las personas naturales profesionales de la Ingeniería que ejerzan actividades inherentes a la Ingeniería en cualquier forma, para cualquier especialidad y bajo cualquier modalidad de relación laboral y/o contractual. Siendo obligatorios para todos los Ingenieros que ejerzan su labor en el ámbito nacional, sin distinción entre aquellos titulados en universidades del territorio o fuera del mismo. Las especialidades de la Ingeniería son aquellas definidas por el CIP.

Artículo 50.º Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería requiere:

- a. Poseer Título Profesional de Ingeniero otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, en este caso debidamente revalidado o reconocido a efectos de su ejercicio en el Perú.
- b. Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú.
- c. Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 51.º El Certificado de Habilidad es el documento que acredita que el profesional de Ingeniería se encuentra habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú para el ejercicio de su actividad.

Artículo 52.º Todo profesional de la Ingeniería podrá presentar el Certificado de Habilidad emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú a toda entidad pública o privada y empleadores en general que lo contraten.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1246 (Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa), el cual dispone que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional.

Artículo 53.º El Colegio de Ingenieros del Perú tiene la obligación de mantener actualizado el Padrón de ingenieros colegiados habilitados, y hacerlo público mediante su página web.

Artículo 54.º Las actividades profesionales pueden ser ejercidas válida y legalmente solo por Ingenieros que cumplan con los requisitos señalados, para cuyo efecto el profesional Ingeniero, bajo la firma o refrendo que consigna en los documentos que elabore, deberá colocar el Sello que le proporcione el Colegio de Ingenieros del Perú, en el que deberán figurar sus nombres y apellidos, especialidad y el número de Registro del Colegio de Ingenieros del Perú que le corresponde.

Artículo 55.º No tendrán validez legal ni efectos administrativos los documentos derivados de la actividad profesional del Ingeniero que no cuenten con la respectiva firma; dichos documentos se considerarán nulos.

Artículo 56.º Los Ingenieros titulados en universidades ubicadas fuera del territorio nacional solo podrán ejercer la profesión en el territorio nacional si se encuentran válidamente registrados en el Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 57.º Los documentos suscritos por los profesionales Ingenieros que no cuenten con la inscripción en el Colegio de Ingenieros del Perú no tendrán ningún efecto administrativo; asimismo, las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos serán pasibles de la sanción penal prevista en el artículo 363.º del Código Penal, lo que el Tribunal Deontológico correspondiente deberá de informar al área legal respectiva para que esta presente la denuncia penal correspondiente.

Artículo 58.º Son faltas contra el ejercicio de la actividad profesional:

- a. Ejercer labores propias de Ingeniería sin estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- b. Ejercer labores propias de la Ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental.
- c. Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la Ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar la respectiva habilitación otorgada por el Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 59.º El incumplimiento de lo establecido en la Ley 28858 y su Reglamento, serán consideradas como infracciones administrativas las que figuran a la siguiente tabla:

INFRACCIONES	SANCIONES			
	1era. Vez	2da. Vez	3ra. Vez	4ta. Vez
Ejercer labores propias de ingeniería sin	Multa	Multa	Multa	Multa
estar colegiado en el Colegio de	Ascendente a 0.5	Ascendente a 1	Ascendente a 2	Ascendente a
Ingenieros del Perú.	UIT	UIT	UIT	3 UIT
Ejercer labores propias de ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo	AMONESTACIÓN	Multa Ascendente a 0.5	SUSPENSIÓN	EXPULSIÓN
Consejo Departamental.		UIT		
Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la Ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo Certificado de Habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú.	AMONESTACIÓN	Multa Ascendente a 0.5 UIT	SUSPENSIÓN	EXPULSIÓN

Artículo 60.º Las sanciones administrativas señaladas en la tabla anterior, relacionadas con las multas, son inapelables y serán abonadas a favor del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 61.º Reincidir en la comisión de una infracción en una cuarta ocasión hará que ascienda a una Unidad Impositiva Tributaria la multa impuesta en la última sanción. Si la última sanción impuesta fuera la suspensión, se optará por la expulsión del CIP.

TÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS DEONTOLÓGICOS

CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS

Artículo 62.º El Colegio de Ingenieros del Perú regula, ordena y promueve el correcto ejercicio profesional dentro del marco de la Ley y las normas éticas y deontológicas. La conducta profesional del ingeniero y su comportamiento deben ser acordes con los objetivos y fines de la Institución.

El Código de Ética establece los procedimientos sobre las faltas y sanciones.

Artículo 63.º Constituyen los Organismos Deontológicos y son sancionadores, de acuerdo al artículo 4.75 del Estatuto del CIP:

- a. El Tribunal Nacional de Ética (TNE), en concordancia con el artículo 4.76 del Estatuto del CIP.
- b. Los Tribunales Departamentales de Ética (TDE), en concordancia con el artículo 4.78 del Estatuto del CIP.
- c. El Tribunal Ad Hoc Profesional (TAP), en concordancia con el artículo 4.81 del Estatuto del CIP.

Del Tribunal Nacional de Ética

Artículo 64.º El Tribunal Nacional de Ética es el encargado de resolver en última instancia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario de recibido el expediente, los procedimientos disciplinarios correspondientes a las sanciones establecidas en los literales b), c) y d) del Art. 21.º del presente Código, derivados, según sea el caso, por los Tribunales Departamentales de Ética.

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Ética son inapelables, salvo en los casos de expulsión o separación definitiva del CIP, ante el cual se podrá interponer recurso de revisión, el mismo que será resuelto por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Artículo 65.º Está integrado por doce (12) Miembros, ocho (8) Titulares y cuatro (4) Suplentes.

Su designación se realiza en la segunda sesión ordinaria del Consejo Nacional, su conformación será de la siguiente manera:

- a. Un (1) Ex-Decano Nacional o Departamental, designado por el Consejo Nacional, quien lo presidirá.
- b. Tres (3) Miembros titulares designados por el Consejo Nacional.
- c. Ocho (8) Miembros designados por las Zonas Institucionales (un Titular y un Suplente por cada Zona Institucional).

El secretario será designado entre sus Miembros.

La designación de los Miembros del Tribunal Nacional de Ética concluye al finalizar el período del ejercicio institucional respectivo.

De los Tribunales Departamentales de Ética

Artículo 66.º Los Tribunales Departamentales de Ética son los Órganos competentes de recibir las denuncias contra los Miembros de la Orden adscritos a su Consejo Departamental, por las faltas a la ética profesional

contra la institución, el Estatuto, los Reglamentos, Resoluciones y otras normas de obligatorio cumplimiento emitidas por el CIP.

Formulará un informe sustentado y documentado de todo lo actuado en un plazo máximo de 45 días o, de ser el caso, emitirá Resolución de Amonestación escrita correspondiente a las sanciones a que se refiere el literal a) del Art. 21.º del presente Código.

En los procedimientos disciplinarios correspondientes a las sanciones establecidas en los literales b), c) y d) del mismo artículo, el Tribunal Departamental de Ética remitirá lo actuado, incluyendo el informe sustentado y documentado, al Tribunal Nacional de Ética, que los resolverá.

Artículo 67.º El Tribunal Departamental de Ética está integrado por cinco (05) Miembros, tres (03) Titulares y dos (02) Suplentes.

Su designación se realiza en la Segunda Sesión Ordinaria de Consejo Departamental entre sus Miembros adscritos, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Consejo.

La designación de los Miembros del Tribunal Departamental de Ética concluye al finalizar el período del ejercicio institucional respectivo.

Artículo 68.º Preside el Tribunal Departamental de Ética el colegiado con registro más antiguo; el secretario será designado entre sus miembros.

Del Tribunal Ad-Hoc Profesional

Artículo 69.º El Tribunal Ad-Hoc Profesional a que hace referencia el Decreto Supremo N.º 016-2008-VIVIENDA en cumplimiento de la Ley 28858 es el Órgano Administrativo Sancionador en los casos contemplados como infracciones administrativas, por ejercicio de labores propias de Ingeniería sin estar colegiado o habilitado en el CIP.

El Tribunal Ad-Hoc Profesional es el encargado de resolver en instancia única los procedimientos disciplinarios correspondientes a las sanciones establecidas en el literal e) del Art. 21.º del presente Código de Ética.

Artículo 70.º El Tribunal Ad-Hoc Profesional está integrado por siete (7) Miembros, cinco (5) Titulares y dos (2) Suplentes.

Su designación la realiza el Consejo Nacional en su segunda sesión ordinaria, bajo responsabilidad. Su conformación será de la siguiente manera:

- a. Tres (3) Miembros designados por el Consejo Nacional (1 titular y 2 suplentes).
- b. Cuatro (4) Miembros designados por las Zonas Institucionales (4 titulares).

Artículo 71.º Preside el Tribunal Ad-Hoc Profesional el colegiado con registro más antiguo; el secretario será designado entre sus miembros.

La designación de los Miembros del Tribunal Ad-Hoc Profesional concluye al finalizar el período del ejercicio institucional respectivo.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA INTEGRAR LOS ORGANISMOS DEONTOLÓGICOS

Artículo 72.º Para integrar los organismos Deontológicos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser Miembro Ordinario o vitalicio y encontrarse habilitado.
- b. Tener como mínimo diez (10) años de colegiado.
- c. Haber mantenido un comportamiento y conducta honorable.
- d. No haber sido sancionado por el CIP.
- e. No haber sido sentenciado por Comisión de Delito doloso.
- f. No ostentar ningún otro cargo o representación en el CIP.
- g. No ser cónyuge o pariente, hasta el segundo grado de consanguinidad, con algún Miembro de los Órganos de Gobierno o Especializados del CIP.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES, QUÓRUM Y PROCEDIMIENTO GENERAL DE LOS ORGANISMOS DEONTOLÓGICOS

Artículo 73.º Los Organismos Deontológicos sesionan por lo menos una vez al mes o cuando sea necesario. De cada sesión se levantará un acta, que será suscrita por el presidente y secretario de la sesión. Los organismos deontológicos solo pueden adoptar acuerdo reunidos en sesión.

Los Informes, Resoluciones o Fallos de los Tribunales Deontológicos deberán ser motivados y fundamentados, respetando los derechos al debido procedimiento, así como los derechos fundamentales de las partes.

Artículo 74.º El quórum para las sesiones de los organismos Deontológicos y la validez de sus acuerdos es de la mitad más uno del total de sus integrantes.

Artículo 75.º Las citaciones deberán indicar lugar, día, hora, asuntos a tratar y acompañar la información necesaria. Se efectuarán mediante correo electrónico con constancia de recepción.

Artículo 76.º -Las sesiones se llevarán en un libro de actas legalizado o fedateado por el secretario de cada Consejo Departamental. Las actas serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Artículo 77.º De cada sesión se levantará un acta, la misma que deberá indicar lugar, hora y fecha de la reunión, quiénes ejercen la presidencia y la secretaría así como la certificación de existir el quórum necesario.

Artículo 78.º Las sesiones tendrán el siguiente orden:

- a. Apertura de la sesión.
- b. Lista de asistencia.
- c. Lectura y aprobación del acta anterior.
- d. Presentación de despacho.
- e. Informes y dictámenes.
- f. Pedidos y Mociones.
- g. Orden del Día.
- h. Cierre de la sesión.

Artículo 79.º Los miembros que integran los Organismos Deontológicos ejercen sus funciones con independencia y están obligados a mantener en reserva los asuntos de su conocimiento. La votación podrá ser pública, secreta, por cédulas o nominal, según su acuerdo. Sus miembros podrán fundamentar su voto singular y pedir que conste en acta.

Artículo 80.º Las denuncias interpuestas serán resueltas en los plazos estipulados, bajo responsabilidad de la instancia deontológica correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA VACANCIA, RECUSACIÓN Y EXCUSAS

Artículo 81.º El cargo de integrante de cualquiera de los organismos Deontológicos vaca por las siguientes causales:

- a. Por muerte.
- b. Por renuncia.
- c. Por impedimento físico o mental.
- d. Por haber incurrido en inhabilitación.
- e. Por dejar de ser miembro del CIP.
- f. Por haber sido condenado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal.

Artículo 82.º Solo puede aceptarse la renuncia a integrar los organismos Deontológicos por incapacidad física, mental o la ausencia del país, debidamente comprobados.

Artículo 83.º Los integrantes de los organismos Deontológicos competentes pueden ser recusados o deben inhibirse en los casos siguientes:

- a. Si resultan ser parte en el hecho denunciado.
- b. Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del agraviado o denunciado.
- c. Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos o espirituales con el denunciante o denunciado.
- d. Si son acreedores o deudores del denunciante o denunciado.
- e. Si son partícipes o socios con el denunciante o denunciado en algún negocio o empresa salvo en sociedades Anónimas Abiertas.

Artículo 84.º La recusación y la inhibición se presentan por escrito debidamente fundamentadas y las resuelve el mismo Organismo Deontológico. Ante la inhibición, o al declararse fundada la recusación de cualquiera de los integrantes, este será reemplazado por el suplente con colegiatura más antiqua.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 85.º El procedimiento disciplinario puede iniciarse de cualquiera de las siguientes formas:

- a. De oficio, por cualquiera de los Tribunales Deontológicos.
- b. Por denuncia de cualquier órgano del CIP.
- c. Por denuncia de parte, ante el respectivo Tribunal Deontológico, por los colegiados, persona natural o jurídica con legítimo interés en defensa de sus derechos o de los derechos de la colectividad en asuntos éticos relativos al ejercicio de la ingeniería en casos concretos.

Artículo 86.º El Procedimiento Disciplinario tiene carácter reservado.

Artículo 87.º El principio fundamental del procedimiento disciplinario es el derecho a la defensa; por tanto, el Colegio de Ingenieros del Perú garantiza la tutela de este derecho al Ingeniero denunciado. En este sentido, las partes y en general todos los partícipes del Proceso Disciplinario deberán actuar bajo los principios de reserva, veracidad y buena fe.

Artículo 88.º El procedimiento se debe realizar en el menor número de actos posibles, debiendo respetarse los plazos y formas establecidas en el presente Código. En caso de vacío o deficiencia en este Código, se deberá recurrir al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General o, en su defecto, a los principios generales del Derecho Procesal Civil o a disposiciones emitidas por el Congreso Nacional aprobadas en sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN EL TRIBUNAL AD-HOC PROFESIONAL POR COMISIÓN DE FALTAS CONTRA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Artículo 89.º Recibida la denuncia de parte o de oficio, el Tribunal Ad-Hoc Profesional calificará si resuelve abrir proceso disciplinario. El denunciado será notificado de la denuncia para que en el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles cumpla con absolver por escrito los cargos y para que ofrezca y actúe las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Artículo 90.º La denuncia debe ser presentada por escrito y contendrá lo siguiente:

- 1. Una sumilla donde se señale que se está interponiendo una denuncia.
- 2. Copia del documento de identidad del denunciante o del apoderado, de ser el caso.
- 3. Copia del RUC en el caso de personas jurídicas.
- 4. El documento que contiene el poder cuando se actúe de apoderado. En el caso de personas jurídicas, deberá presentarse el documento que acredite la representación legal y el registro correspondiente.
- 5. Los hechos que fundamenten la denuncia.
- 6. Todos los medios probatorios debidamente documentados, destinados a acreditar la veracidad del hecho denunciado, expuestos en forma clara y concreta.
- 7. Juego(s) de copias del escrito de denuncia y sus anexos para ser entregadas al ingeniero o ingenieros denunciados.
- 8. Recibo de pago por Derechos Administrativos correspondientes.

Artículo 91.º El expediente con los requisitos indicados será presentado dirigiéndose al presidente del Tribunal Ad-Hoc Profesional, quien revisará el cumplimiento de los requisitos formales y foliará el expediente.

Artículo 92.º La denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos exigidos en los artículos precedentes será declarada inadmisible por el Tribunal Ad-Hoc Profesional, otorgando al denunciante el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar las omisiones. Si el denunciante no cumple con

subsanar las omisiones en el plazo otorgado, se rechazará la denuncia y se ordenará su archivamiento definitivo.

Artículo 93.º El Tribunal tiene como función investigar las denuncias sobre infracciones por el incumplimiento de la Ley N.º 28858 y su Reglamento (Decreto Supremo N.º 016-2008-VIVIENDA), para lo cual tiene la facultad de citar a las personas que estime conveniente y efectuar las indagaciones que considere necesarias, para mejor resolver. En el caso en que se deban actuar medios probatorios solo se citará a las partes a audiencia, y para la realización de la diligencia en mención deben mediar por lo menos cinco (5) días después de recepcionada la notificación.

Artículo 94.º Las sesiones del Tribunal Ad Hoc Profesional se llevarán a cabo en el local del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 95.º El quórum para iniciar la sesión es de tres miembros. El secretario se encargará de que cada integrante firme la respectiva lista de asistencia.

Artículo 96.º El Tribunal Ad Hoc Profesional resolverá en instancia única la denuncia en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La Resolución definitiva del Tribunal será comunicada a las partes en conflicto por el Tribunal con copia al Director Secretario Nacional, a efecto de que se materialice la potestad sancionadora.

Artículo 97.º Contra la resolución expedida por el Tribunal no cabe recurso de apelación y/o revisión por tratarse de instancia única, por lo que las Resoluciones del Tribunal Ad Hoc Profesional agotan la vía administrativa.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR COMISIÓN DE FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL, CONTRA LA INSTITUCIÓN, EL ESTATUTO, LOS REGLAMENTOS, RESOLUCIONES Y OTROS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, EMITIDAS POR EL CIP

Artículo 98.º Los procesos disciplinarios se actuarán de la siguiente manera:

a. El Tribunal Departamental de Ética donde se formula la denuncia. En este Tribunal en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días se llevan a cabo las investigaciones, se ordena el expediente y se formulará un informe sustentado y documentado de todo lo actuado; y de ser el caso, emitirá Resolución de Amonestación correspondiente a las sanciones a que se refiere el literal a) del Art. 21.º del presente Código.

- En los casos de las sanciones establecidas en los literales b), c) y d) del mismo artículo, remitirá lo actuado, incluyendo el informe sustentado y documentado, al Tribunal Nacional de Ética, que los resolverá.
- b. El Tribunal Nacional de Ética es el encargado de resolver los casos derivados por los Tribunales Departamentales de Ética en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario de recibido el expediente.
 - Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Ética son inapelables, salvo en los casos de expulsión o separación definitiva del CIP, lo que será resuelto por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- c. El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es el encargado de resolver en vía de revisión los casos que constituyan sanciones de expulsión o separación definitiva del CIP.

Artículo 99.º Los Procesos disciplinarios de oficio se inician mediante denuncia presentada por cualquier Miembro de los Tribunales de Ética Nacional o Departamental, o por cualquier Miembro del Consejo Nacional o Miembro de los Consejos Departamentales.

Artículo 100.º Administrativamente los Tribunales Departamentales de Ética funcionarán asistidos por el personal de cada una de sus sedes Departamentales, y el Tribunal Nacional de Ética por el personal de la sede central y de las sedes departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú según se requiera; estos órganos realizarán el apoyo logístico y administrativo en los procesos disciplinarios que se tramiten. Su personal realizará las funciones establecidas para seguir los procedimientos, observando los principios de lealtad, neutralidad y reserva requeridos.

Artículo 101.º El sancionado tiene derecho a interponer los recursos impugnativos siguientes:

- a. Revisión y/o apelación, ante el Tribunal Nacional de Ética a fin de que eleve los actuados al Congreso Nacional de Consejos Departamentales, estrictamente en los casos de expulsión o separación definitiva del CIP.
- b. Queja, ante el Tribunal Nacional de Ética a fin de que eleve de manera inmediata el recurso impugnativo ante el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Artículo 102.º Concluida la sanción de suspensión, los Miembros de la Orden se habilitan con los derechos y obligaciones que establece el Estatuto.

SUBCAPÍTULO I

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 103.º Las denuncias por trasgresión al Estatuto, Código de Ética y en contra la Institución se presentarán en primera instancia ante el presidente de los Tribunales Departamentales de Ética. Las denuncias podrán ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica, ingenieros colegiados u órganos correspondientes del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 104.º La denuncia debe ser presentada por escrito y contendrá lo siguiente:

- 1. Una sumilla donde se señale que se está interponiendo una denuncia.
- 2. Copia del documento de identidad del denunciante o del apoderado, de ser el caso.
- 3. Copia del RUC en el caso de personas jurídicas.
- 4. El documento que contiene el poder cuando se actúe de apoderado. En el caso de personas jurídicas deberá presentarse el documento que acredite la representación legal y el registro correspondiente.
- 5. Los hechos que fundamenten la denuncia y la presunta inconducta ética o institucional o normativa.
- 6. Todos los medios probatorios debidamente documentados, destinados a acreditar la veracidad del hecho denunciado, expuestos en forma clara y concreta.
- 7. Juego(s) de copias del escrito de denuncia y sus anexos para ser entregadas al ingeniero o ingenieros denunciados.

Los requisitos exigidos se encuentran contenidos en el formato de denuncia que debe ser empleado por el denunciante, descargado de la página web o recabado en la oficina del Tribunal Departamental de ética de cada Consejo Departamental.

Artículo 105.º El expediente con los requisitos indicados será presentado dirigiéndose al presidente del Tribunal Departamental de Ética correspondiente, quien revisará el cumplimiento de los requisitos formales y foliará el expediente.

Artículo 106.º La denuncia que no cumpla con alguno de los requisitos exigidos en los artículos precedentes será declarada inadmisible por el Tribunal Departamental de Ética correspondiente, otorgando al denunciante el plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las omisiones. Si el denunciante no cumpliere con subsanar las omisiones en el plazo otorgado, se rechazará la denuncia y se ordenará su archivamiento definitivo.

Artículo 107.º Una vez admitida la denuncia, el presidente del Tribunal Departamental de Ética correspondiente encargará a un (01) Vocal Investigador elegido entre sus Miembros de manera rotativa la

responsabilidad de la investigación y sustentación de la causa, la cual hará indagaciones para informar respecto a la verosimilitud de los hechos mediante los descargos del denunciado y las pruebas presentadas por las partes, dentro de los veinte (20) días de recibido el expediente.

Artículo 108.º Los Tribunales Departamentales de Ética podrán declarar improcedente una denuncia si esta se basa en hechos no contemplados en el Estatuto, el Código de Ética y demás disposiciones internas de la Institución, caso en que procederán al archivo definitivo del expediente y notificarán al denunciante.

Además, los Tribunales Departamentales de Ética podrán declarar improcedente una denuncia, en los siguientes supuestos:

- Si el denunciado no es miembro del CIP.
- Si no se puede evidenciar claramente una conexión lógica entre la falta y los hechos que se denuncian.
- Si la falta denunciada ha prescrito.

En el caso en que el ingeniero no se encuentre inscrito en el Consejo Departamental donde se interpone la denuncia, el Tribunal derivará al Consejo Departamental correspondiente.

Artículo 109.º De ser aceptada la denuncia, el Tribunal Departamental de Ética notificará al denunciado la Resolución o Disposición que indique el inicio del procedimiento disciplinario contra este, para que presente sus descargos de forma escrita dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la notificación.

La resolución que da inicio al procedimiento disciplinario debe contener:

- La identificación del denunciado.
- b. La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c. El dispositivo normativo presuntamente vulnerado.
- d. La sanción que correspondería a la falta imputada.
- e. El plazo para presentar el descargo.
- f. Los derechos y las obligaciones del colegiado en el trámite del procedimiento.
- g. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario.
- h. La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado de los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario y no es impugnable. **Artículo 110.º** El escrito de descargo deberá contener el pronunciamiento expreso sobre todos los puntos de la denuncia.

El denunciado tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de poder ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Tribunal Departamental de Ética dentro del plazo de siete (07) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento disciplinario. Corresponde, a solicitud del denunciado, la prórroga excepcional del plazo. El Tribunal Departamental de Ética evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga excepcional. Si el denunciado no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

La no presentación de los descargos o la no subsanación de las omisiones anotadas por el Tribunal Departamental de Ética serán tomadas en cuenta como presunción de veracidad de los hechos materia de investigación.

Artículo 111.º Iniciada la causa, el Tribunal Departamental de Ética respectivo podrá citar a las partes (denunciante y denunciado) a la audiencia de informe oral, ya sea conjuntamente o por separado, a fin de que aporten todos los elementos probatorios adicionales que pudieran obrar en su poder y/o aclaren lo que sea necesario con respecto a la causa. Podrán ser asistidos por Abogado. Está prohibida en estas audiencias la presencia de personas ajenas a la causa.

Artículo 112.º La audiencia de Informe Oral se llevará a cabo con la presencia del Tribunal Departamental de Ética y las partes implicadas en la denuncia.

Artículo 113.º Terminada la investigación, el miembro Investigador encargado, conforme el artículo 104.º del presente Código, preparará el proyecto de Resolución en caso de "amonestación escrita" y/o Informe Final en los casos resueltos por el Tribunal Nacional de Ética, en el plazo máximo de quince (15) días calendario, dándose por concluida esta etapa.

Artículo 114.º El proyecto de Resolución y/o Informe, según sea el caso, deberá precisar si la conducta investigada constituye o no una transgresión a las normas de Ética Profesional, indicando los artículos pertinentes del Estatuto, del Código de Ética o de otras disposiciones internas de la Institución.

Dicho proyecto de Resolución y/o Informe, según sea el caso, se pondrá en consideración del Tribunal Departamental de Ética para su aprobación y emisión formal.

Artículo 115.º En los casos en que el Tribunal Nacional de Ética resulte competente, dicho tribunal deberá resolver en el plazo de máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario los casos derivados por los Tribunales Departamentales de Ética.

Artículo 116.º El Tribunal Nacional de Ética, de considerarlo pertinente, citará a las partes (denunciante y denunciado) para que realicen un nuevo informe oral, ya sea conjuntamente o por separado, a fin de que declaren lo que sea necesario con respecto a la causa.

Artículo 117.º Los Tribunales Deontológicos podrán aminorar y/o disminuir las sanciones por la comisión de las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves", siempre y cuando existan elementos que atenúen el perjuicio ocasionado y/o la infracción cometida.

Artículo 118.º La Resolución emitida por el Tribunal Departamental de Ética respectivo o el Tribunal Nacional de Ética se comunicará a las partes, a los Órganos de Gobierno del Colegio y a las instituciones relacionadas con el proceso en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 119.º De ser consentida por las partes la Resolución del Tribunal Nacional de Ética, en primera instancia, según corresponda, concluirá el proceso. Se considerará consentida la Resolución si luego de los quince días hábiles de notificada ninguna de las partes presenta recurso impugnativo.

Artículo 120.º Si en caso de expulsión y/o separación definitiva del CIP alguna de las partes no está de acuerdo con la resolución del Tribunal Nacional de Ética en primera instancia, podrá interponer en el plazo máximo de quince (15) días hábiles los siguientes recursos impugnativos:

- a. Revisión y/o apelación, ante el Tribunal Nacional de Ética, a fin de que eleve los actuados al Congreso Nacional de Consejos Departamentales, estrictamente en los casos de expulsión o separación definitiva del CIP.
- b. Queja, ante el Tribunal Nacional de Ética, a fin de que eleve de manera inmediata el recurso impugnativo ante el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Transcurrido este plazo se dará por consentida la Resolución expedida.

Artículo 121.º El plazo para la ejecución de la Resolución del Tribunal Departamental de Ética o del Tribunal Nacional de Ética, cuando sea el caso,

será al día siguiente de efectuada la notificación, con excepción de los casos de expulsión o separación definitiva del CIP, cuyo plazo será de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de su notificación, a efecto de no perjudicar el derecho de cualquiera de las partes a interponer el Recurso Impugnativo que considere conveniente.

Artículo 122.º No se podrá imponer sanciones que no estén preestablecidas como tales en el presente Código de Ética, en el Estatuto o en las demás disposiciones internas de la Institución, bajo sanción de nulidad.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados todos los acuerdos, disposiciones y reglamentos que se opongan o sean distintos del presente Código.

Segunda. El presente Código rige a partir del día siguiente de su aprobación.

Tercera. Los Órganos Deontológicos de nivel Departamental y Nacional continuarán en vigencia hasta la nueva conformación de los mismos, lo que deberá efectuarse a la entrada en vigencia del presente Código.

Cuarta. Las denuncias presentadas ante los Órganos Deontológicos en ejercicio antes de la entrada en vigencia de las modificaciones estatutarias aprobadas en la Tercera Sesión Extraordinaria de Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP deberán concluir al 31 de diciembre de 2017.

Sexta. Las denuncias que no hayan concluido en el plazo establecido en la Disposición Transitoria precedente serán resueltas por los Órganos Deontológicos conformados según las modificaciones estatutarias aprobadas en la Tercera Sesión Extraordinaria de Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Si las denuncias se encuentran en calificación por la Fiscalía Deontológica Departamental, serán remitidas a los Tribunales Departamentales de Ética respectivos.
- Si las denuncias se tramitaron ante los Tribunales Disciplinarios Departamentales (por hechos o conductas tipificadas como "faltas contra la Institución"):
 - 1. **Primer supuesto:** Si se encuentran en Primera Instancia, serán remitidas a los Tribunales Departamentales de Ética.
 - 2. **Segundo supuesto:** Si se encuentran en Segunda Instancia (Asamblea Departamental o el Congreso Nacional de Consejos Departamentales), serán remitidas al Tribunal Nacional de Ética.

- c. Si las denuncias se tramitaron en los Tribunales Departamentales de Ética (por hechos o conductas tipificadas como "faltas contra la Ética"):
 - 1. **Tercer supuesto:** Si se encuentran en primera instancia, serán resueltas por los Tribunales Departamentales de Ética.
 - 2. **Cuarto supuesto:** Si se encuentran en segunda instancia, serán resueltas por el Tribunal Nacional de Ética.